

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

Fecha: 19 ABRIL 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00168	Ejecutivo	FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00336	Acción de Reparación Directa	FERNANDO HERRERA BARBOSA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ACTA QUE APROBÓ CONCILIACION, EN EL NOMBRE DE UNA DE LAS PARTES	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00045	Acción de Reparación Directa	CARMEN SOFIA DAZA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00053	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALFIS ARIAS ARIZA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M. PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00120	Ejecutivo	KARELIS MAX	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00284	Ejecutivo	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLGUE UNA PRUEBA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00069	Acción de Reparación Directa	ELIECER CARMONA BUELVAS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UNIDAD DE VICTIMAS - ACCION SOCIAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCEO POR DESISTIMIENTO TACITO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFREN ENRIQUE MIRABAL DURAN	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación COCNEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00170	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JUAN CARLOS BRITO RUIZ	Auto Interlocutorio REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE LA CONSTANCIA DE NOTIFICAICON DEL DEMANDADO DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS	16/04/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001-3333-001-2021-00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENIS BEATRIZ CALDERON ZULETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA DE OFICIO ANTES DE DICTAR SENTENCIA	16/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER GARCIA PICON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	16/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00298	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	16/04/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 ABRIL 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDEMUNICOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00168-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e55dee8664e0bd43b11005c8414c52a17917a65b5b3e3468fd6430fb48566ca
Documento generado en 16/04/2021 11:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR ESP
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00031-00

En atención a la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de AGUAS DEL CESAR ESP, se ordenará correr traslado de misma a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto si bien la apoderada judicial indicó que había corrido traslado de la misma, al revisar el correo electrónico al cual se remitió el memorial no corresponde al consignado para efectos de notificaciones en la contestación de la demanda presentada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Lo anterior, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Claudia Patricia Bejarano Maestre, como apoderada judicial de AGUAS DEL CESAR ESP en los precisos términos que se contraen en el poder arrimado a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c5161302b089632027955e76a6c625b0004c7eaa41292ac0044cd3da3db67a

Documento generado en 16/04/2021 11:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BARBOSA DE HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00336-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora solicita corrección del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes procesales, y al cual se le impartió aprobación mediante auto fechado 01 de marzo de 2019, por las siguientes razones a saber:

La parte resolutoria del citado auto, en sus numerales primero y segundo, yerra al plasmar uno de los nombres de los beneficiarios, así: CARMEN CECILIA BARBOSA DE HERRERA, siendo CARMEN CELINA BARBOSA DE HERRERA.

Adicionalmente, con respecto a estos beneficiarios también señala la parte actora haber incurrido en error:

LUIS FERNANDO HERRERA BARBOSA, siendo LUIS FERNANDO HERRERA BARBOSA; y DANIELA HERRERA GARCÉS, siendo DANIELA HERRERA GARCÉS.

Lo anterior, es deprecado con fundamento en la norma contenida en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver se considera,

Atendiendo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y el INPEC de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentados, el Despacho concede en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Dieciséis (16) de Diciembre de 2019.

Por su parte, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez constatada la información contenida en la decisión que adoptó esta Judicatura el día 01 de marzo de 2019, al impartir aprobación a la conciliación acordada entre las partes procesales, y confrontada con las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que las mismas dan cuenta del error involuntario en que incurrió esta Agencia Judicial, razón suficiente para proceder a corregir la decisión, en el sentido solicitado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del acuerdo conciliatorio aprobado el 01 de marzo de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio que ha llegado CARMEN CELINA BARBOSA DE HERRERA y demás demandantes, con el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Corregir el parámetro tercero (o inciso tercero) del numeral segundo de la parte resolutive del acuerdo conciliatorio aprobado el 01 de marzo de 2019, el cual quedará así:

- *EL EJÉRCITO NACIONAL le reconoce perjuicios a LUIS FERNANDO HERRERA BARBOSA, DANIELA HERRERA GARCÉS, CARLOS FELIPE HERRERA QUINTERO, CARLOS ROBERTO QUIÑONES HERRERA, PAULA ANDREA QUIÑONES HERRERA, CATALINA HERRERA SALAZAR, SERGIO ANDRÉS HERRERA SALAZAR y CAROLINA HERRERA SALAZAR, en calidad de nietos del occiso, equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431387d3ddec6ec8c79adfc2ed13312b104770aea16aab1282a1174ef8270026**
Documento generado en 16/04/2021 11:14:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00045-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintidós (22) de enero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcb655dbfca4835c9cee3790701aaec5a601cdf18625166ffc32146621d867c

Documento generado en 16/04/2021 11:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00053-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordenará correr traslado de misma a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para tal efecto, la corrección de la liquidación llegada por el mismo apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d347f14dcf2060c0dce0acd637bd8a979ff13a6e72d36b13f3717d3919366b4

Documento generado en 16/04/2021 11:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONALFIS ARIAS ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00098-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Once (11) de mayo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d84c51a404e118d1bb5db9ce4c841b019965743ed4eda3defbeeb8ed5c53dd0

Documento generado en 16/04/2021 11:14:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARELIS MAX
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00120-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere proseguir con la ejecución de la siguiente manera:

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no obstante, dicha providencia fue revocada al demostrarse que la Superintendencia Nacional de Salud aceptó mediante Resolución N° 001400 de 2010 la promoción del acuerdo de reestructuración de la entidad ejecutada en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999. En virtud de lo cual se dispuso el levantamiento de todos los embargos y secuestros que se ordenaron.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la ejecutante allega memorial solicitando se prosiga con la ejecución con base a una petición realizada ante la Superintendencia Nacional de Salud quien certificó que el hospital demandado en estos momentos NO se encuentra cobijada con dicha medida, anexando para tal efecto la respuesta dada por la entidad del orden nacional.

En búsqueda de resolver la situación jurídica planteada por el actor es del caso resaltar que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del CGP se desprende que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que las segundas conciernen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, se entiende que una providencia es



exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición. El artículo 1527 del Código Civil dispone que una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; siendo entonces la regla general las obligaciones que sean puras y simples, no obstante, existen eventos en que estas pueden estar sometidas a un plazo, caso en el cual se entiende a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”¹, por tanto un título es exigible cuando se sabe con certeza el tiempo exacto del cumplimiento de la misma, situación que no acontece en el presente al no existir suficiente información respecto al proceso de reestructuración en los que se vio inmersa la entidad ejecutada.

Se desconoce si la obligación que se pretende ejecutar fue contenida para pagarse en virtud del acuerdo, si la demandante realizó las gestiones para ello, si se constituyó a favor de la actora bonos de riesgo, prelación, plazos y/o condiciones en las que se pagaría la deuda, que ventajas se reconocieron a favor de acreedores, el pago de acreencias causadas después de iniciada la negociación, medidas de carácter laboral, inclusive se desconoce si pese a promocionar el mencionado acuerdo de reestructuración no fue posible remediar las situaciones que gravaban la entidad y si fue necesario iniciar de oficio el proceso de liquidación obligatoria o el procedimiento de intervención o de liquidación que corresponda.

No basta solamente con el dicho de la Superintendencia de Salud que actualmente el hospital no se encuentra en proceso de reestructuración, para poder librar mandamiento de pago y/ o continuar la ejecución del proceso se hace necesario conocer a ciencia cierta los aspectos que rodean el acuerdo de reestructuración y de esta manera tener claridad respecto a si la obligación que se pretender ejecutar en actualmente exigible o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de continuar la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fdca693aeb6cad4b8d9b062a6c322e972d399bbc35bac09ca9b589969e2d33**

Documento generado en 16/04/2021 11:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAKIS MADIS REYES SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONSO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00284-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora y atendiendo que ha sido mencionado por las partes procesales un pago parcial de la obligación a cargo del demandado, cuyas fechas de materialización son diferentes según los dichos de los apoderados, con el fin de obtener la verdad sustancial en el presente, se ordenará al apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de cinco (05) días contadas a través de la notificación del presente auto, allegue copia del comprobante financiero que de fe de la transacción tendiente a materializar el pago de lo resuelto en el acto administrativo mencionado.

Lo anterior, al ser pertinente conocer no sólo la fecha exacta del pago (a efectos de efectuar el corte correspondiente) sino además observar si lo consignado fue lo precisado en el acto administrativo de cumplimiento de fallo y/o si fueron efectuados descuentos como retención en la fuente u otro gravamen a la suma de dinero reconocida a favor de la señora Dakis Madis Reyes Sánchez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Ordenar al apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de cinco (05) días contadas a través de la notificación del presente auto, allegue copia del comprobante financiero que de fe de la transacción tendiente a materializar el pago de lo resuelto mediante Resolución N° 001179 del 12 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938555effcb866d3bd66ba244f91353c70e6d518a086b2912342a0d5cd8d99e6**
Documento generado en 16/04/2021 11:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes procesales, referentes a una medida cautelar y la actualización de la liquidación del crédito.

Para resolver se considera,

Sea lo primero manifestarle al Dr(a). Jent María Cruz Tang, apoderada judicial sustituta de los demandantes, que la solicitud de medidas cautelares interpuesta el dieciocho (18) de diciembre de 2020, fue debidamente resuelta por este Despacho a través del auto del cinco (05) de febrero de 2021, el cual vale decir fue apelado por la apoderada judicial de la Rama Judicial, en virtud de lo cual es procedente conceder dicho recurso en el efecto devolutivo, por haberse interpuesto de manera oportuna y venir debidamente sustentado.

Se aclara que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito, vencido como está el término del traslado sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observa que se partió de una fecha de corte que no corresponde a la realidad del proceso, puesto que se tomó como fecha inicial de la misma el diecinueve (19) de octubre de 2018, siendo el corte de la liquidación aprobada y ejecutoriada el dieciocho (18) de diciembre del mismo año. Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará



respeto de los siguientes parámetros:

Capital: \$ 259.812.645,00

Corte liquidación: 19 diciembre 2018- 25 enero 2021

<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>
\$ 259.812.645,00	12	19-31 dic/18	0,2910	\$ 2.520.182,66
\$ 259.812.645,00	31	ene/19	0,2874	\$ 6.429.929,94
\$ 259.812.645,00	30	feb/19	0,2955	\$ 6.397.886,38
\$ 259.812.645,00	28	mar/19	0,2906	\$ 6.397.886,38
\$ 259.812.645,00	30	abr/19	0,2898	\$ 6.274.475,38
\$ 259.812.645,00	31	Mayo 2019	0,2901	\$ 6.490.336,38
\$ 259.812.645,00	30	Jun 2019	0,2895	\$ 6.267.980,06
\$ 259.812.645,00	31	Jul 2019	0,2892	\$ 6.470.200,90
\$ 259.812.645,00	31	ago/2019	0,2898	\$ 6.483.624,56
\$ 259.812.645,00	30	Sept 2019	0,2898	\$ 6.274.475,38
\$ 259.812.645,00	31	Oct 2019	0,2865	\$ 6.409.794,46
\$ 259.812.645,00	30	nov-19	0,2855	\$ 6.181.375,85
\$ 259.812.645,00	31	dic-19	0,2837	\$ 6.347.150,75
\$ 259.812.645,00	31	ene-20	0,2816	\$ 6.300.167,96
\$ 259.812.645,00	28	feb/2020	0,2859	\$ 5.777.367,18
\$ 259.812.645,00	31	mar-20	0,2843	\$ 6.360.574,40
\$ 259.812.645,00	30	abr-20	0,2804	\$ 6.070.955,47
\$ 259.812.645,00	31	may-20	0,2729	\$ 6.105.524,99
\$ 259.812.645,00	30	jun-20	0,2718	\$ 5.884.756,41
\$ 259.812.645,00	31	jul-20	0,2718	\$ 6.080.914,96
\$ 259.812.645,00	31	ago-20	0,2744	\$ 6.139.084,12
\$ 259.812.645,00	30	sep-20	0,2753	\$ 5.960.535,10
\$ 259.812.645,00	31	oct-20	0,2714	\$ 6.071.965,85
\$ 259.812.645,00	30	nov-20	0,2676	\$ 5.793.821,98
\$ 259.812.645,00	31	dic-20	0,2619	\$ 5.859.424,68
\$ 259.812.645,00	25	ene-20	0,2598	\$ 4.687.453,14
<u>Intereses 19/12/2018 - 25/01/2021</u>				\$ 156.037.845,31
<u>intereses hasta 18-12-2018</u>				\$ 35.274.090,79
<u>TOTAL INTERESES MORATORIOS</u>				\$ 191.311.936,10
<u>TOTAL CAPITAL E INTERESES</u>				\$ 451.124.581,10

COSTAS PROCESO

ORDINARIO

12% ANUAL

<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>
\$ 36.064.305,00	768	19-dic/18 - 25-01/2021	0,12	\$ 9.232.462,08
<u>intereses costas corte 18-10-2018</u>				\$ 8.042.340,02
<u>TOTAL INTERESES COSTAS</u>				\$ 17.274.802,10
<u>TOTAL COSTAS</u>				\$ 53.339.107,10

<u>TOTAL LIQUIDACION \$451,124,581,10 +</u> <u>\$53,339,107,10</u>	\$ <u>504.463.688,20</u>
---	-----------------------------

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de quinientos cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos con veinte centavos (\$ 504.463.688,20).

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de veinticinco millones doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$25.223.184), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Rama Judicial en contra del auto fechado cinco (05) de febrero de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar. En consecuencia, la secretaria de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de quinientos cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos con veinte centavos (\$ 504.463.688,20).

TERCERO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de veinticinco millones doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$25.223.184), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f5b0a622d2489d34abbdcab54579fad0ac05db48f53d16417691a901dda53**
Documento generado en 16/04/2021 11:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d57ba7df90ad0e5d848fecb119fdf555b66ff246c9771d45501a0981ebbae7

Documento generado en 16/04/2021 11:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIÉCER CARMONA BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00069-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se evidencia que desde el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2019, se ha requerido a la parte actora a fin de que aporte los gastos ordinarios del proceso para proceder con la notificación de la demandada.

Dicho requerimiento ha sido desatendido, razón por la cual mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2020, se insistió en el mismo sentido, haciendo la prevención de declaratoria de Desistimiento tácito si se incumplía con dicha carga procesal.

Para resolver se considera,

Los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En estos términos, y quedando evidenciado el incumplimiento de la carga procesal por la parte actora de aportar los gastos ordinarios del proceso, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, y no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no se encuentra probado dentro del expediente que se haya incurrido en gastos procesales de ningún tipo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el Desistimiento tácito del proceso de la referencia, presentado por ELIÉCER CARMONA BUELVAS, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas a la parte demandante.

TERCERO: Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fa494501299ab949042cf51d191ea72dc71417c3d14f054f347e5199c76c2a

Documento generado en 16/04/2021 11:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFREN ENRIQUE MIRALBA DURÁN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00138-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Primero (01) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a00943d0d32609cbe5dd433e9c47f0c6d1cf6ab9356749da0189d819b837834

Documento generado en 16/04/2021 11:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS BRITO RUIZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00170-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que la parte actora ha desatendido la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2020, no obstante, en esta nueva oportunidad se le otorgará a la parte actora el término de quince (15) días, para que aporte prueba de la notificación al demandado, o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento, que desconoce las solicitadas direcciones de notificación.

Vencido este término, se adoptará la decisión que corresponda para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ad511ab06a31b2fe04c771b0153ef32de80536ab081f7b8c9574dded29a778

Documento generado en 16/04/2021 11:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc768bc08d2ba784b8bec505a47eb2d6d0d05f67c2af18bc88b0d52e12b7434

Documento generado en 16/04/2021 11:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA CONSTANZA CASELLES ANGARITA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00231-00.

Estando el expediente al Despacho para resolver la litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, encuentra el Despacho que existe una contradicción entre lo manifestado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación en su escrito de alegatos y el apoderado judicial de la demandante en cuanto a la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En virtud de lo anterior, se encuentra necesario oficiar al Banco Agrario de Colombia con el fin que certifique con destino a este proceso la fecha en que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora puso a disposición de la señora Claudia Constanza Caselles Angarita identificada con CCN° 26.862.637 la suma de dinero registrada en el comprobante de transacción identificado con código de operación N° 216703061, Código Branch 1552089 por valor de \$27.425.035. Lo anterior por cuanto considera esta Agencia Judicial que pese a reposar dentro del expediente el comprobante mencionado, se desconoce si la transacción en este consignada se deriva del pago de las cesantías parciales de la actora.

Se acota que, la información requerida es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad y para a solución correcta del caso, con fundamento en lo que dispone el artículo 213 del CPACA, por consiguiente se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése al gerente del Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación pertinente, certifique con destino a este proceso la fecha en que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora puso a disposición de la señora Claudia Constanza Caselles Angarita



identificada con CCN° 26.862.637 la suma de dinero registrada en el comprobante de transacción identificado con código de operación N° 216703061, Código Branch 1552089 por valor de \$27.425.035. Dicha operación fue realizada en la Oficina 2465 sucursal RIO DE ORO.

SEGUNDO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales serán enviados al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora con el fin que realice la gestión de notificación de los mismos por el medio que más le parezca efectivo, debiendo allegar al proceso la constancia de remisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c01c56ab4900c8c3c738d4ec0d73d92133c9ae171609730415de416114fd26

Documento generado en 16/04/2021 11:14:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00279-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

El señor Alexander García Picón, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 26 de marzo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 íbidem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d46b9e33febee66927281ed73ae4d3ffe57288f2f61977367e66284ebde3c7**
Documento generado en 16/04/2021 11:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00298-00

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G. del P., se procede a proveer respecto a la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que no se observa la cesación de intereses que se configuró por no haber presentado la cuenta de cobro dentro del término estipulado en la ley. Téngase en cuenta que se conformidad con el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia del cuatro (04) de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar, dentro de la presente ejecución debe darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

Reza el inciso sexto de artículo 177 CCA:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas (...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

En consecuencia, al quedar ejecutoriada la sentencia basamento de la obligación el once (11) de noviembre de 2016, y haberse presentado una cuenta de cobro el nueve (09) de enero de 2018, en el caso en concreto se configuró una cesación de intereses por un período de tiempo considerable, situación que si fue tenida en cuenta por el apoderado judicial del INPEC en la liquidación que allegó mediante memorial del nueve (09) de febrero de 2021, la cual, a su vez, guarda respeto de los parámetros normativos y contables fijado para tales efectos, liquidando los intereses con las tasas certificadas por la Superfinanciera, lo que conlleva a que este Despacho IMPARTA APROBACIÓN a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la orden proferida en el ordinal TERCERO del auto del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020) respecto a la condena en costas, se señalará por concepto de Agencias en Derecho, la suma



de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta y seis pesos (\$6.669.086) correspondientes al 5% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada visible en el archivo denominado "2019-00298 07 Liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de ciento treinta y tres millones trescientos ochenta y un mil setecientos treinta pesos mcte (\$133.381.730.00) a corte treinta (30) de septiembre de 2020).

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta y seis pesos (\$6.669.086) correspondientes al 5% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa27a5aef8dc47a1f4c01b12083bf2312668cdd57e694af97bb2286fbc521d2b

Documento generado en 16/04/2021 11:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00069-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien actúa a nombre propio, contra MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, en consecuencia se ordena:

Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.

1. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

En lo que respecta a la medida provisional, se evidencia que ésta última persigue la suspensión provisional del acto demandado, esto es, el “PLIEGO DE CONDICIONES – LICITACIÓN PÚBLICA: AMJI LP 022 DE 2020”, emitido dentro de la licitación pública cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LA PLACA HUELLA DE LA VÍA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO HASTA LA VEREDA ARGENTINA NORTE EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR”.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en

el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e81d7f304f5f22d3e998f1baa5b7cb12f91c09d785e50baaf9dfa1881720570

Documento generado en 16/04/2021 11:14:48 AM

*Auto que admite Nulidad Simple y corre traslado a medida provisional.
Rad.: 2021-00069*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**